EXPEDIENTE:	01083/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 5 de julio de 2010, **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Del proceso de entrega- recepción de la actual administración, solicito las observaciones derivadas y entregadas al Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México y que se encuentren concluidas" **(sic)**

La solicitud de información fue registrada por **EL SICOSIEM** con el número **00374/ECATEPEC/IP/A/2010**.

II. Con fecha 12 de julio de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** solicito aclaración a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

A fin de dar contestación a su requerimiento, le solicito de la manera más respetuosa aclare y corrija su petición; así mismo necesitamos saber que documentos solicita, de tal manera le solicito se especifiquen más las preguntas y aporte a detalle datos que facilite la búsqueda de la información.

Esto de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada" (**sic**)

RESOLUCIÓN

III. Con fecha 13 de julio de 2010, **EL RECURRENTE** dio respuesta a la aclaración de solicitud requerida por **EL SUJETO OBLIGADO** en los siguientes términos:

"En desahogo a la solicitud de aclaración y corrección a mi petición, he de señalarle lo siguiente:

A) Que la Ley Orgánica Municipal establece un procedimiento de entrega-recepción (Art. 19 y ss.) entre la administración saliente y la entrante.

B) Que de conformidad a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el OSFEM es el órgano encargado de auditar, fiscalizar e inspeccionar a las entidades fiscalizables.

C) Que de acuerdo a los Criterios Normativos de Entrega Recepción, y a los cuales el Ayuntamiento debió sujetarse en dicho proceso, en los artículos 33 y ss., se precisa a detalle el procedimiento a seguir en los casos en que se hubiesen detectado anomalías o irregularidades y se realicen OBSERVACIONES al proceso y desarrollo de entrega-recepción, mismas observaciones que son del conocimiento del OSFEM y que deben ser subsanadas.

D) Que también en la norma denominada "Disposiciones Complementarias y Recomendaciones Operativas" se detalla el proceso al que me he estado refiriendo y que el Ayuntamiento debe conocer.

Estas OBSERVACIONES a las que he hecho referencia, son precisamente a las que me refiero en mi solicitud original que consiste en:

"Del proceso de entrega- recepción de la actual administración, solicito las observaciones derivadas y entregadas al Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México y que se encuentren concluidas."

Lo anterior significa que quiero me sea entregado vía electrónica el soporte documental de las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción entregadas al Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México y que se encuentren debidamente concluidas.

Por otro lado, he de recordarle que la Ley de Transparencia en su artículo 12, fracción XVII, establece que lo solicitado es información pública de oficio:

"XVII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaria de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes legislativo, y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano de Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan."

Por tal motivo, es un elemento más derivado de la Ley para que se entregue la información que solicito en sus términos y en la modalidad solicitada y que no vaya a ser que se me niegue o que injustificadamente se clasifique o que, incluso, se pida prórroga para su entrega, bajo el entendido de que es información que por el simple hecho de ser pública de oficio, ya debe estar publicada en su portal de transparencia y no deberían tomarse el tiempo para entregarla.

RESOLUCIÓN

Por otra parte, y como no es la única solicitud que he hecho al Ayuntamiento y que no es la primera vez que me solicitan aclaración de algo que resulta tan evidente, deseo dejar asentado desde este momento que en las subsecuentes solicitudes de aclaración se realicen apegadas a la Ley de Transparencia y a los Lineamientos expedidos por el INFOEM, porque no se vale que mediante INNECESARIAS solicitudes de aclaración se prolongue el tiempo de entrega de la información, que se soliciten prórrogas también INNECESARIAS y que se termine por negarla porque "está clasificada" o es "inexistente"

Le recuerdo que la Ley de Transparencia sanciona estas actitudes "opacas" de los sujetos obligados y más cuando no se respetan los tiempos establecidos por la Ley y sus Lineamientos; hago mención de este hecho porque parece ser que la presente solicitud de aclaración fue realizada fuera de los plazos previamente establecidos" **(sic)**

IV. Con fecha 17 de agosto de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga con el argumento siguiente:

"Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se está realizando la búsqueda de la información" **(sic)**

V. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta a la solicitud.

VI. Con fecha 30 de agosto de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01083/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La falta de respuesta a mi solicitud de información

A pesar de la prórroga no me entregaron la información" **(sic)**

RESOLUCIÓN

VII. El recurso **01083/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VIII. Con fecha 3 de septiembre del presente año, **EL RECURRENTE** a través de correo electrónico enviado al personal de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual se derivó el **desistimiento expreso** al recurso de revisión de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN

Vacaciones Riviera Maya? - PriceTravel.com.mx - Vive Unas Vacaciones Distintas en Riviera Maya, Hoteles & Paquetes!

« Volver a Recibidos | Archivar | Marcar como spam | Eliminar | Mover a▾ | Etiquetas▾ | Más acciones▾

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 01083/INFOEM/IP/RR/A/2010 Recibidos | X

[redacted] para ulises.lovera, jorge.geniz, federico.guzman, miroslava.carr., eugenio.monter., ecatepec, j mostrar detalles 3 sep (hace 3 días) Responder

SEÑORES DEL INFOEM.

EL QUE SUSCRIBE, [redacted], POR ESTE CONDUCTO Y TODA VEZ QUE EL SICOSIEM NO TIENE HABILITADO EL RUBRO CORRESPONDIENTE, SOLICITO TENGAN A BIEN TENERME POR **DESISTIDO** DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO **01083/INFOEM/IP/RR/A/2010** DERIVADO DE LA SOLICITUD NÚMERO **00374/ECATEPEC/IP/A/2010** EN LA QUE SOLICITE LAS OBSERVACIONES ENTREGADAS AL OSFEM DERIVADAS DEL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN .

EL DESISTIMIENTO OBEDECE A QUE ME FUE ENVIADA LA INFORMACIÓN A MI CORREO PARTICULAR Y AUNQUE TENGO MIS RESERVAS ACERCA DE SU CONTENIDO, NO ES DE MI INTERÉS QUE SE LE DE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE A DICHO RECURSO DE REVISIÓN.

ESPERO QUE EL AYUNTAMIENTO SIGA DANDO OPORTUNA RESPUESTA A MIS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y NO TENGAN QUE ESPERAR A LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO PARA TENER HACERLO.

GRACIAS.

ATENTAMENTE.

[redacted]

CUALQUIER ACLARACIÓN FAVOR DE UTILIZAR ESTA MISMA VIA. E-MAIL [redacted]

Responder | Responder a todos | Reenviar

De lo anterior, se verificó que el correo electrónico de **EL RECURRENTE** en el desistimiento correspondiera al que se encuentra en la solicitud de información, siendo éste el mismo.

IX. Con base a los antecedentes expuestos y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.**[redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración sobre todo el **desistimiento expreso** de **EL RECURRENTE**.

TERCERO.- Que previo a analizar las cuestiones procesales y de fondo del presente caso, y ante el desistimiento expreso de **EL RECURRENTE** y en vista de que manifiesta que le fue entregada la información a través de su correo personal donde se da cuenta que se entrega la información, estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el presente recurso de revisión materia de la presente Resolución se sobresea.

Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

RESOLUCIÓN

INCONFORMIDAD SIN MATERIA. SE ACTUALIZA ANTE EL DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, la inconformidad es la vía para solicitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisen la juridicidad de las resoluciones en que los juzgadores de amparo tienen por cumplidas las sentencias que otorgaron la protección de la Justicia Federal. Por consiguiente, el desistimiento de esa petición expresado y ratificado por el quejoso, pone de manifiesto el abandono de los cuestionamientos relacionados con la determinación del acatamiento de la ejecutoria constitucional y la desaparición de la intención de que se revierta en su sentido, lo que conduce a declarar sin materia la inconformidad relativa, por haber desaparecido su objeto o sustancia de análisis, que es precisamente el examen de los argumentos de desacuerdo de la parte interesada; declaración que no desconoce que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público y que, por tanto, incluso de oficio debe abordarse su estudio, pues tratándose del supuesto en que el quejoso desiste de la inconformidad, ese alto valor, esto es, el orden público, queda salvaguardado con la existencia de una declaración expresa de acatamiento (la cuestionada inicialmente), cuya legalidad

presunta debe subsistir de la mano de la convicción de conformidad del quejoso revelada a través del desistimiento. **DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Inconformidad 7/2008. Antonio Alberto Bravo Zamora. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, julio de 2008, pág. 1735, Tesis I.15o.A.34 K, Tesis Aislada, Materia Común.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, pág. 2837, Tesis I.7o.C.54 K, Tesis Aislada, Materia Común.**

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. **Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 24, Tercera Parte, pág. 49**

RESOLUCIÓN

A efecto de no reiterar los textos de la solicitud y del desistimiento expreso, mismos que se han transcrito puntualmente en páginas anteriores, se denota la intención clara y expresa de **EL RECURRENTE** de dejar sin materia el recurso toda vez que le ha sido entregada la información solicitada de origen.

Por lo que ante esta manifestación expresa de no continuar con el medio de impugnación este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicha impugnación.

Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.**

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que es procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

I. <u>El recurrente se desista expresamente del recurso</u>;

(…)".

Por lo anterior, el presente caso que conforma esta Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *litis*.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee el presente recurso por desistimiento expreso** de **EL RECURRENTE**, de conformidad con la fracción I del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL,

RESOLUCION

SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

RESOLUCIÓN

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN No. 01083/INFOEM/IP/RR/2010.

RESOLUCIÓN